RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2103/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01288417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> RELACION (sic) DE SUELDOS Y COMPENSACIONES QUE RECIBEN LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MES DE SEPTIEMBRE
>
> Pido la relación de los directores nombre sueldo y compensación de los cheques depósitos o pagos
>
> …

II. Ante la falta de respuesta, el once de octubre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

III. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes al presente recurso.

V. En fecha cinco de diciembre del presente año se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que debía analizarse el marco normativo que rige al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida

que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial

o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación. Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la

configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Máxime que la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia, normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de Transparencia local, ello es así, porque lo peticionado correspondió a conocer la relación de los directores del ayuntamiento en cuestión, así como los cheques , depósitos o pagos de los sueldos y compensaciones que recibieron en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete de dichos servidores públicos.

Aunado a que dicha información está relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad, esto es de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz. Además, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Atendiendo a lo anterior se procedió a realizar una diligencia de inspección a la página electrónica del Ayuntamiento de Coatepec, advirtiéndose lo siguiente:

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].

De la inspección realizada se pudo advertir que la página electrónica del Ayuntamiento de Coatepec se encuentra en proceso de construcción sin que de la misma se observe algún apartado que direccione al portal de transparencia del sujeto obligado, así también se debe señalar que en los archivos de este instituto no se encuentra documentación alguna con la cual dicho ente hubiera comunicado la situación antes planteada, lo cual contraviene los artículos 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 12 y 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 11, fracción V, de la Ley 875 de transparencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 875 de la materia, los municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán publicar su información en internet; y los de hasta setenta mil habitantes que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán, a su elección, publicar en internet o en un tablero o mesa de información municipal, por lo que en el presente caso, no pasa desapercibido para este órgano que conforme con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/ver/poblacion/, el Ayuntamiento de Coatepec cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, y por tanto tiene la obligación de contar con un portal de transparencia; es por ello que con independencia de que tenga información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ayuntamiento en cuestión debe acatar lo establecido en la normatividad antes indicada.

En esa tesitura, **se insta** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que habilite su portal de transparencia, toda vez que dicho ayuntamiento se encuentra constreñido a publicar no solamente en la plataforma nacional, sino también lo debe de hacer a través del portal antes mencionado, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

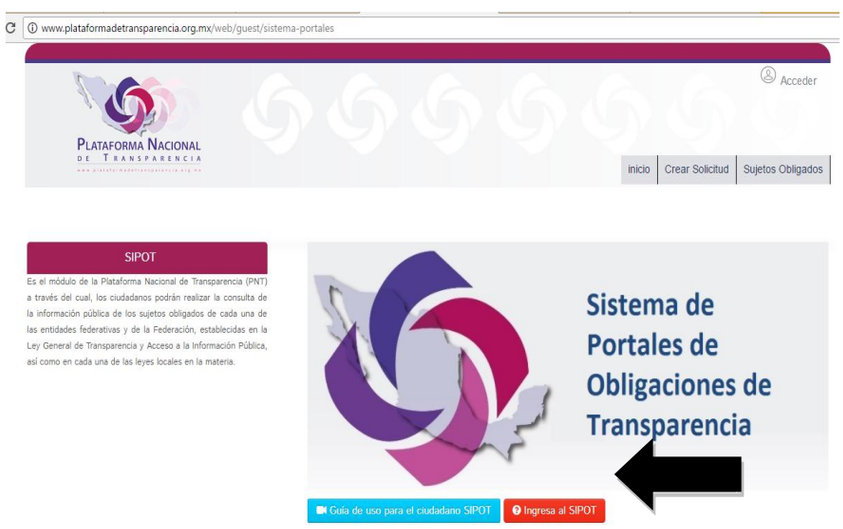

En las fracciones del artículo 15 de la ley de la materia denominadas “VII El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente” y “VIII Remuneración bruta y neta”, dentro de las cuales se observa diversa información, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

“VII El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente”

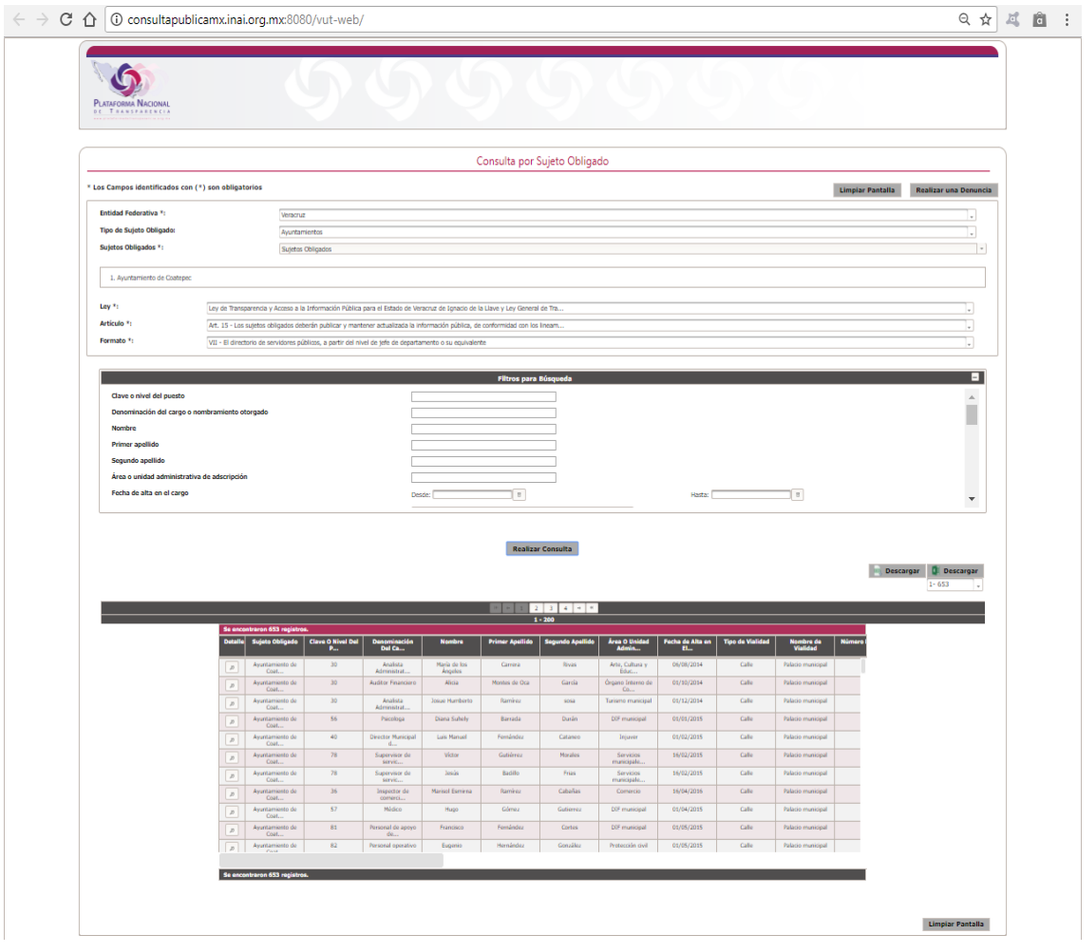
consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/
Plataforma Nacional de Transparencia
Consulta por Sujeto Obligado
* Los Campos identificados con (*) son obligatorios
Limpiar Pantalla
Realizar una Denuncia
Entidad Federativa *:
Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado:
Ayuntamientos
Sujetos Obligados *:
Sujetos Obligados
1. Ayuntamiento de Coatepec
Ley *:
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley General de Tra...
Artículo *:
Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *:
VII - El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente
Filtros para Búsqueda
Clave o nivel del puesto
Denominación del cargo o nombramiento otorgado
Nombre
Primer apellido
Segundo apellido
Área o unidad administrativa de adscripción
Fecha de alta en el cargo
Desde:
Hasta:
Realizar Consulta
Descargar
Descargar
1- 653
1 - 200
Se encontraron 653 registros.
Detalle
Sujeto Obligado
Clave O Nivel Del P...
Denominación Del Ca...
Nombre
Primer Apellido
Segundo Apellido
Área O Unidad Admin...
Fecha de Alta en El...
Tipo de Vialidad
Nombre de Vialidad
Número
Ayuntamiento de Coat...
30
Analista Administrat...
María de los Ángeles
Carrera
Rivas
Arte, Cultura y Educ...
06/08/2014
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
30
Auditor Financiero
Alicia
Montes de Oca
García
Órgano Interno de Co...
01/10/2014
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
30
Analista Administrat...
Josue Humberto
Ramírez
sosa
Turismo municipal
01/12/2014
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
56
Psicóloga
Diana Suhely
Barrada
Durán
DIF municipal
01/01/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
40
Director Municipal d...
Luis Manuel
Fernández
Cataneo
Injuver
01/02/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
78
Supervisor de servic...
Víctor
Gutiérrez
Morales
Servicios municipale...
16/02/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
78
Supervisor de servic...
Josías
Badillo
Frías
Servicios municipale...
16/02/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
36
Inspector de correscl...
Maniel Ewmena
Ramírez
Cabañas
Comercio
16/04/2016
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
57
Médico
Hugo
Gómez
Gutierrez
DIF municipal
01/04/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
81
Personal de apoyo de...
Francisco
Fernández
Cortes
DIF municipal
01/05/2015
Calle
Palacio municipal
Ayuntamiento de Coat...
82
Personal operativo
Eugenio
Hernández
González
Protección civil
01/05/2015
Calle
Palacio municipal
Se encontraron 653 registros.
Limpiar Pantalla

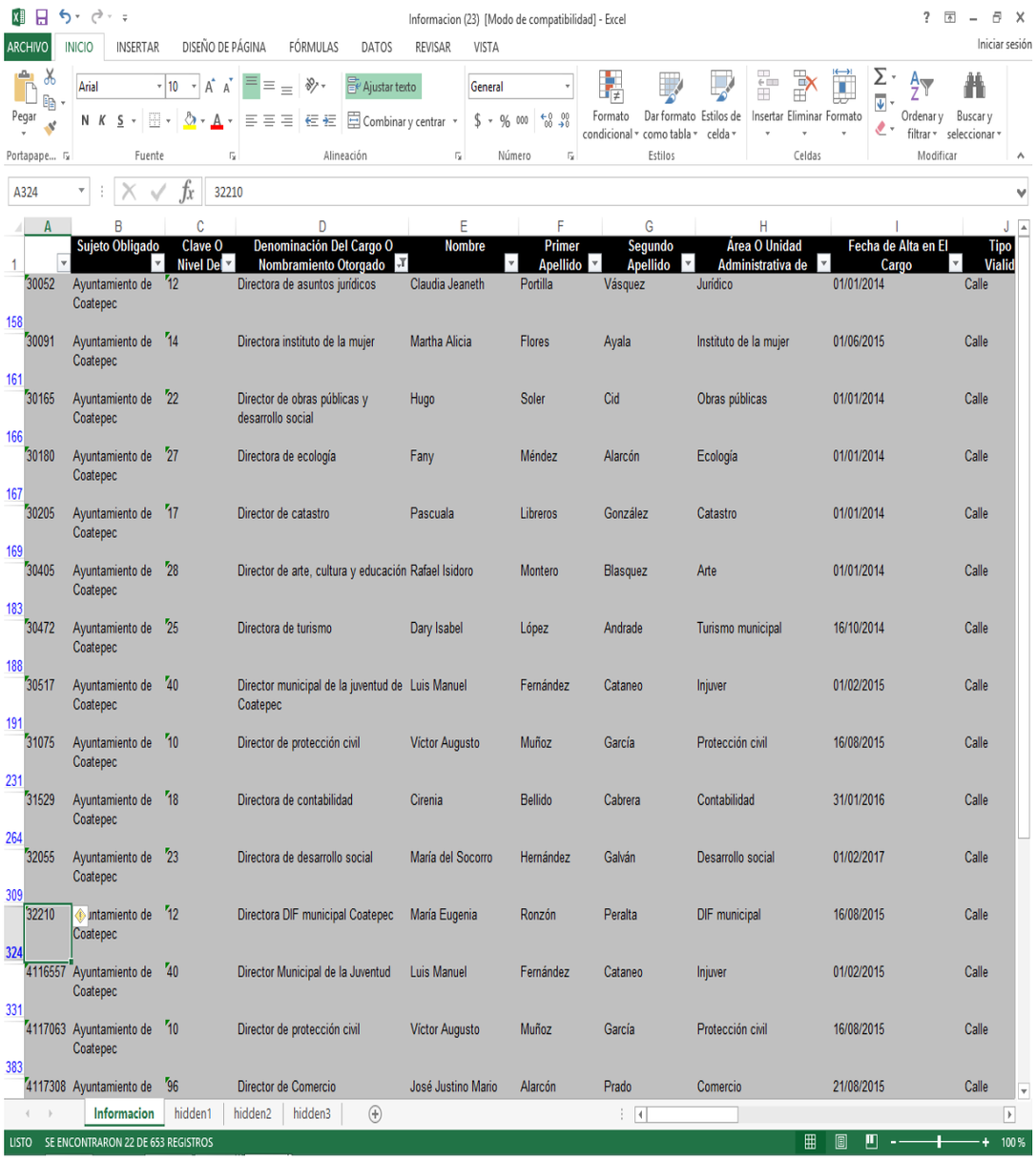

	Sujeto Obligado	Clave O Nivel De	Denominación Del Cargo O Nombramiento Otorgado	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Área O Unidad Administrativa de	Fecha de Alta en El Cargo	Tipo Vialid
30052	Ayuntamiento de Coatepec	12	Directora de asuntos jurídicos	Claudia Jeaneth	Portilla	Vásquez	Jurídico	01/01/2014	Calle
30091	Ayuntamiento de Coatepec	14	Directora instituto de la mujer	Martha Alicia	Flores	Ayala	Instituto de la mujer	01/06/2015	Calle
30165	Ayuntamiento de Coatepec	22	Director de obras públicas y desarrollo social	Hugo	Soler	Cid	Obras públicas	01/01/2014	Calle
30180	Ayuntamiento de Coatepec	27	Directora de ecología	Fany	Méndez	Alarcón	Ecología	01/01/2014	Calle
30205	Ayuntamiento de Coatepec	17	Director de catastro	Pascuala	Libreros	González	Catastro	01/01/2014	Calle
30405	Ayuntamiento de Coatepec	28	Director de arte, cultura y educación	Rafael Isidoro	Montero	Blasquez	Arte	01/01/2014	Calle
30472	Ayuntamiento de Coatepec	25	Directora de turismo	Dary Isabel	López	Andrade	Turismo municipal	16/10/2014	Calle
30517	Ayuntamiento de Coatepec	40	Director municipal de la juventud de Coatepec	Luis Manuel	Fernández	Cataneo	Injuver	01/02/2015	Calle
31075	Ayuntamiento de Coatepec	10	Director de protección civil	Víctor Augusto	Muñoz	García	Protección civil	16/08/2015	Calle
31529	Ayuntamiento de Coatepec	18	Directora de contabilidad	Cirenia	Bellido	Cabrera	Contabilidad	31/01/2016	Calle
32055	Ayuntamiento de Coatepec	23	Directora de desarrollo social	María del Socorro	Hernández	Galván	Desarrollo social	01/02/2017	Calle
32210	Ayuntamiento de Coatepec	12	Directora DIF municipal Coatepec	María Eugenia	Ronzón	Peralta	DIF municipal	16/08/2015	Calle
4116557	Ayuntamiento de Coatepec	40	Director Municipal de la Juventud	Luis Manuel	Fernández	Cataneo	Injuver	01/02/2015	Calle
4117063	Ayuntamiento de Coatepec	10	Director de protección civil	Víctor Augusto	Muñoz	García	Protección civil	16/08/2015	Calle
4117308	Ayuntamiento de	96	Director de Comercio	José Justino Mario	Alarcón	Prado	Comercio	21/08/2015	Calle

De la inspección realizada a la fracción denominada “VII El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente” se pudo observar que en ella se encuentra una relación de trece directores del Ayuntamiento de Coatepec, los cuales corresponden a la Directora de Asuntos Jurídicos, Directora Instituto de la Mujer, Director de Obras Públicas y Desarrollo Social, Directora de Ecología, Director de Catastro, Director de Arte, Cultura y Educación, Directora de Turismo, Director Municipal de la Juventud de Coatepec, Director de Protección Civil, Directora de Contabilidad, Directora de Desarrollo Social, Directora DIF Municipal Coatepec y Director de Comercio, con lo que se colma la parte de la solicitud correspondiente a conocer la relación de los directores del ayuntamiento en cuestión.

“VIII Remuneración bruta y neta”

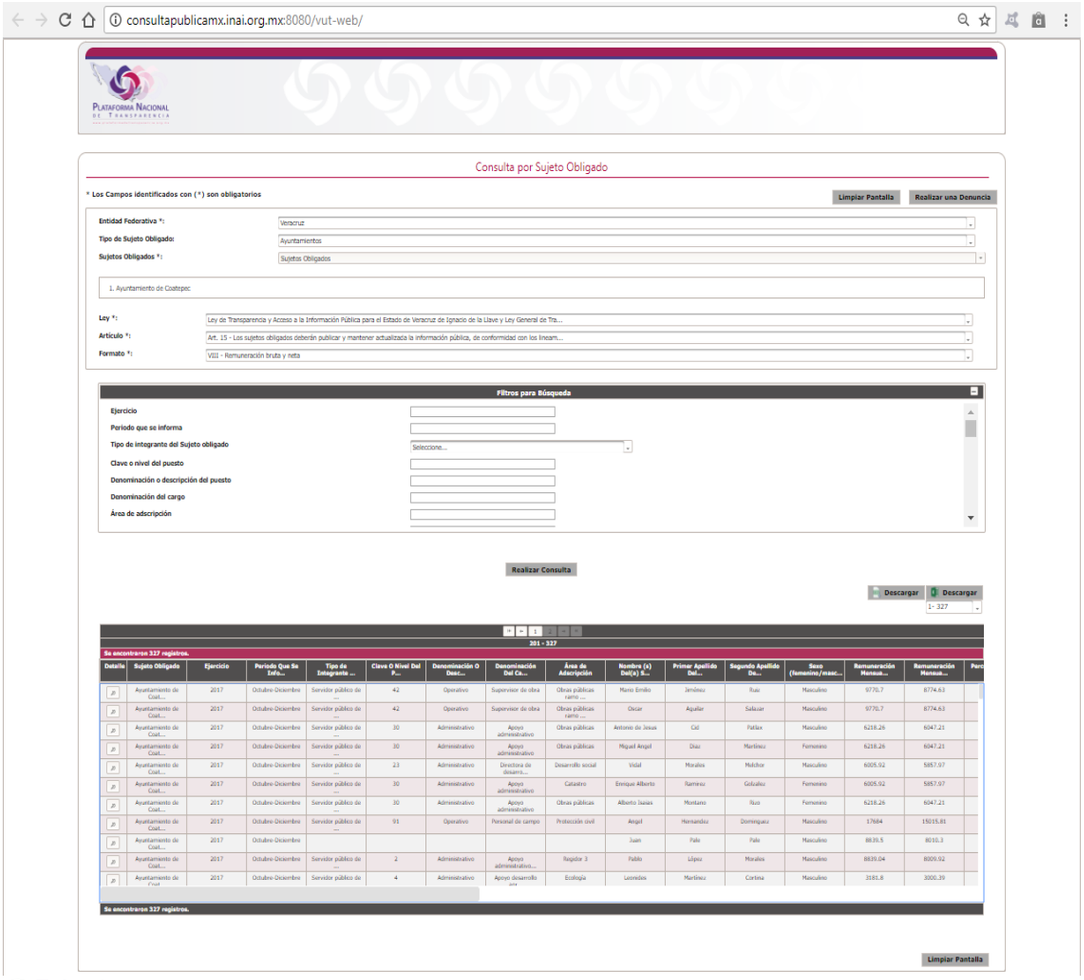

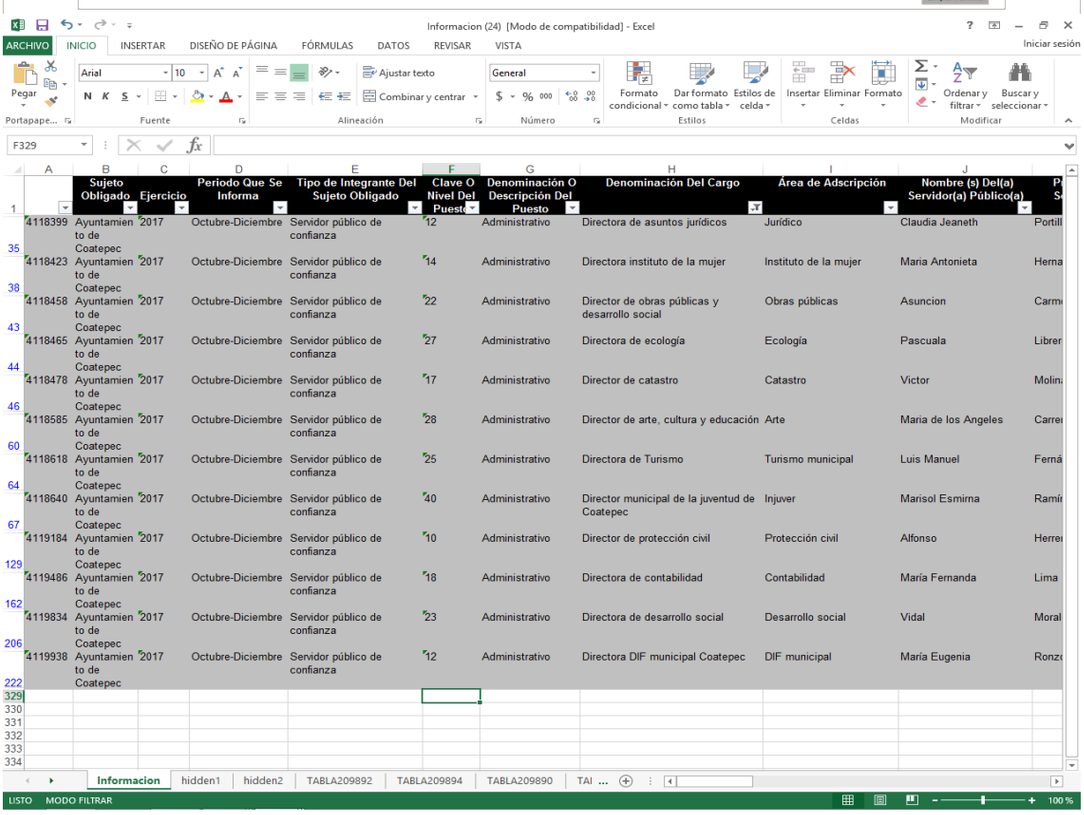

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s) Del(a) Servidor(a) Público(a)	P S
35	4118399 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	12	Administrativo	Directora de asuntos jurídicos	Jurídico	Claudia Jeaneth	Portill
38	4118423 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	14	Administrativo	Directora instituto de la mujer	Instituto de la mujer	Maria Antonieta	Herna
43	4118458 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	22	Administrativo	Director de obras públicas y desarrollo social	Obras públicas	Asuncion	Carm
44	4118465 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	27	Administrativo	Directora de ecología	Ecología	Pascuala	Libre
46	4118478 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	17	Administrativo	Director de catastro	Catastro	Victor	Molin
60	4118585 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	28	Administrativo	Director de arte, cultura y educación	Arte	Maria de los Angeles	Carre
64	4118618 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	25	Administrativo	Directora de Turismo	Turismo municipal	Luis Manuel	Fern
67	4118640 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	40	Administrativo	Director municipal de la juventud de Coatepec	Injuver	Marisol Esmirna	Ramí
129	4119184 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	10	Administrativo	Director de protección civil	Protección civil	Alfonso	Herre
162	4119486 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	18	Administrativo	Directora de contabilidad	Contabilidad	María Fernanda	Lima
206	4119834 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	23	Administrativo	Directora de desarrollo social	Desarrollo social	Vidal	Moral
222	4119938 Ayuntamiento de Coatepec	2017	Octubre-Diciembre	Servidor público de confianza	12	Administrativo	Directora DIF municipal Coatepec	DIF municipal	María Eugenia	Ronz

Con relación a la inspección realizada al apartado correspondiente a “VIII Remuneración bruta y neta”, se pudo advertir que de su contenido no se muestra lo correspondiente al Director de Comercio, aunado a ello, no implica que en el presente caso la información que se contenga en la mencionada fracción pueda tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente; ello es así, ya que si bien este órgano garante al resolver los expedientes IVAI-REV/2054/2014/III e IVAI-REV/2071/2014/III, llegó a la conclusión que el tabulador contiene los mismos elementos que el recibo de nómina; lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa, lo solicitado consistió en la expresión documental de la versión pública del recibo de sueldo y compensación del mes de septiembre, motivo por el cual no es posible tenerse como válida la información plasmada en la Plataforma Nacional respecto de la presente fracción.

De la consulta realizada no se advierte la publicación de totalidad de la información, toda vez que no se observó lo correspondiente a las percepciones del Director de Comercio.

Ahora bien, lo peticionado debe publicarse de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente al artículo 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto en los mencionados lineamientos, dentro de la fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados deberán publicar conforme a los formatos siguientes:

Formato 8. LGT_Art_70_Fr_VIII

Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza de <<sujeto obligado>>

Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario, servidor(a) público(a), empleado, y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción

Nombre completo del servidor público y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad			Sexo: Femenino / Masculino	Remuneración mensual bruta (Pesos mexicanos/ Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Remuneración mensual neta (Pesos mexicanos/Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido			

Percepciones adicionales en efectivo (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Percepciones adicionales en especie	Periodicidad	Ingresos (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Sistemas de compensación (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Periodicidad	Gratificaciones (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Periodicidad	Primas (Pesos mexicanos/ Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])

Periodicidad	Comisiones	Periodicidad	Dietas	Periodicidad	Bonos	Periodicidad	Estímulos	Periodicidad
	(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])		(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])		(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])		(Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	

Apoyos económicos (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Periodicidad	Prestaciones económicas (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta])	Prestaciones en especie	Periodicidad	Otro tipo de percepción (Pesos mexicanos / Otra moneda [especificar nombre y nacionalidad de ésta]))

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información peticionada, ello es así, ya que lo requerido se encuentra inmerso en las atribuciones que este posee de conformidad el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establecen lo siguiente:

…

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

…

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

…

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado aprueba su plantilla del personal misma que contendrá la categoría, nombre del titular y percepciones, debiéndose señalar que dicha atribución la ejerce a través del Tesorero Municipal, el cual de conformidad con el artículo 72, fracción I de la ley antes mencionada, se encarga de administrar los conceptos que deba percibir el ayuntamiento.

Abundando a lo anterior, lo solicitado por el recurrente es el documento que soporta el pago efectuado a un servidor o funcionario público, llámense comprobantes de pago, recibos de nómina, talón de cheque, los cuales son de naturaleza pública porque en ellos consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo, cargo o comisión que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, tal y como lo establecen los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones y/o compensaciones, en términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Precisándose que, tratándose de la nómina, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[2]

[2] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

De ahí que existan elementos para considerar que el sujeto obligado pueda resguardar, administrar y/o poseer la información peticionada, toda vez que la falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Por lo que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta y entregue al recurrente la información reclamada de manera electrónica bien sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico del recurrente proporcionado al interponer el presente recurso de revisión, la cual deberá ser proporcionada por el área competente del ente obligado, acompañando la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, todo ello deberá entregarlo de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, debiéndosele ordenar lo siguiente:

- Remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los Directores del Ayuntamiento de Veracruz correspondientes a las quincenas del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, debiendo elaborar la versión pública acorde a los criterios **4/2014** y **13/2015** de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE",** aprobada por el Comité de Transparencia.

  Debiéndose eliminar sólo los datos personales que contengan las nóminas o listas de raya, para efectos de otorgar la información con motivo de una solicitud de acceso, los que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por el entonces Consejo General al resolver, entre otros, los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III, corresponden al QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del recurrente, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador.

  Lo anterior en caso de no poder remitirla por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

- Deberá publicar la información correspondiente al artículo 70, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que corresponde materialmente al artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia en su portal de transparencia, así como en la plataforma nacional de transparencia la información de conformidad con los lineamientos técnicos antes señalados.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que, en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos